

EXPEDIENTE C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Responsabilidades, le fue turnado para su estudio y dictamen Denuncia de Juicio Político, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el licenciado Héctor García Rodríguez, entonces Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango y en contra del C. Héctor Gabriel Trejo Rangel, entonces Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, con la finalidad de que el Honorable Pleno, determine si ha lugar o no a incoar procedimiento de Juicio Político en su contra y por la cual, mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, esta Comisión radico el Procedimiento de Juicio Político C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021.

De igual forma a la Comisión de Responsabilidades, le fue remitido para su cumplimiento, sentencia ejecutoria pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto 968/2021, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Héctor Gabriel Trejo Rangel, para el efecto, de que las autoridades responsables Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado y Subcomisión de Estudio Previo: I. Dejen insubsistente el dictamen de procedencia reclamado, así como las actuaciones posteriores a dicho dictamen relativas al procedimiento de juicio político, y la mencionada Subcomisión dicte una nueva determinación en la que deseche la denuncia de origen, conforme a los lineamientos precisados en esta sentencia. En el entendido de que los efectos del fallo protector alcanzan todo lo actuado a partir de que la Subcomisión de Estudio Previo estimó que la denuncia era procedente y ameritaba la incoación del procedimiento de juicio político, inclusive la resolución pronunciada por la legislatura del Estado erigida como jurado de sentencia, así como todas sus consecuencias, por lo que, una vez que cause ejecutoria ese fallo, la legislatura estatal quedará vinculada a su cumplimiento, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, por lo que estará obligada a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz ejecución.



En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante acuerdo de fecha (11) once de marzo de (2025) de dos mil veinticinco, la Comisión de Responsabilidades deja insubsistente el dictamen de procedencia de la Comisión de Responsabilidades de fecha once de junio de dos mil veintiuno, así como las actuaciones posteriores a dicho dictamen relativas al presente procedimiento de juicio político radicado con número de expediente C.R.LXVIII.P.J.P.03/2021. Haciéndose constar que a la fecha no se encuentra integrada la Subcomisión de Estudio Previo de esta Comisión de Responsabilidades de la LXX Legislatura.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de Amparo pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto 968/2021 y en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, 184 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se formula el presente dictamen de acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

La competencia del H. Congreso del Estado de Durango para conocer de la denuncia, por conducto de la Comisión de Responsabilidades, encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82, fracción V, inciso a), establece como facultad del Congreso del Estado erigirse en Jurado de Acusación en los casos de presunta responsabilidad política y penal. En su artículo 177, señala en lo que interesa, que los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Que el juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los



ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, conforme a las prevenciones que en el mismo numeral se enuncian. Por su parte, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en su numeral 3 establece que al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. En su artículo 154, fracción I, señala que la Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 1º, señala que la referida ley tiene por objeto regular el procedimiento legislativo relativo al enjuiciamiento que debe llevarse a cabo en el Congreso del Estado de Durango, en materia de juicio político, declaración de procedencia y en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los servidores públicos a su servicio, así como los procedimientos que deban solventarse con motivo de la aplicación de leyes diversas, al que se sujetarán el Fiscal General, los Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de los Ayuntamientos electos por elección popular, los miembros de los Órganos Autónomos por disposición constitucional y los servidores públicos de cualquier naturaleza, al servicio del Congreso del Estado de Durango; y en su artículo 7 fracción III, señala de manera expresa como sujetos de juicio político a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Conforme a lo anterior es inconcuso que corresponde al H. Congreso del Estado de Durango, por conducto de esta Comisión, conocer de la petición formulada por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.



II. OBJETO DEL DICTAMEN.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en Materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas, en su artículo 14, establece las bases a las que se sujetará el procedimiento de juicio político, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14. El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores:
- b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;
- c) Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.
- d) La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia



de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;

- e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.
- f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

De lo anterior se advierte que conforme al inciso f) del numeral en cita, la resolución de la Subcomisión de Estudio Previo, declarando procedente la denuncia, será remitida por conducto de la Comisión de Responsabilidades a efecto de que lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuere de incoación al Honorable Pleno y si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Comisión estima que **NO ES PROCEDENTE** incoar el juicio político peticionado por el denunciante, en atención a las consideraciones vertidas en el contenido íntegro del presente dictamen, por lo que deberá turnarse al Honorable Pleno para su discusión y en su caso, aprobación, a efecto de que el presente asunto se archive como concluido.

III.- SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.

En la denuncia formulada, tiene tal carácter el C. Héctor Gabriel Trejo Rangel, entonces Magistrado de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Sin embargo, conforme al



orden constitucional local, no resulta ser sujeto de juicio político, por las razones que enseguida se exponen.

El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano que deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano; tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos o incurrido en omisiones que causen perjuicios al interés público y a la función pública del Estado.

El juicio político se encuentra previsto en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio político es un procedimiento que se instaura tanto a nivel federal como a nivel local, cuyo objetivo es fincar responsabilidad política a los servidores públicos por la realización u omisión de actos que produzcan un perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Ahora bien, en el ámbito local su regulación en la Constitución del Estado de Durango que, en sus artículos 175, 177, 178 y 179, los cuales disponen:

ARTÍCULO 175.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión,



destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.

La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial



del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 177.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

El juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

- I. El juicio político sólo podrá iniciarse en el tiempo que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después. Este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses.
- II. No procede juicio político por la mera expresión de ideas.
- **III.** Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia.
- IV. A través del juicio político se impondrán las sanciones de destitución y de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término que señale la ley.
- V. El Congreso del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las resoluciones del procedimiento de juicio político son definitivas e inatacables.



La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será investigada y sancionada en los términos de las leyes.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 178.- La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

ARTÍCULO 179.- Todo ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, podrá denunciar por escrito ante el Congreso del Estado, las conductas que considere ilícitas cometidas por servidores públicos, que den origen a la sustanciación de los procedimientos administrativo y de juicio político.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por responsabilidades públicas para el estado de Durango, en sus artículos 11 a 24, establece:

ARTÍCULO 12. Corresponde al Congreso del Estado, sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor, de acusación y de sentencia.

La Legislatura local, sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión de Responsabilidades, quien al momento de su instalación designará a tres miembros para que integren la Subcomisión de Estudio Previo de las denuncias de juicio político, la que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en esta ley.



ARTÍCULO 13. Al proponer el Órgano de Gobierno del Congreso, la integración de la Comisión para el despacho de los asuntos, propondrá la Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del propio Congreso.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, la propia Comisión, determinará por mayoría de entre sus miembros quiénes integrarán la subcomisión de estudio previo, la cual dispondrá de las más amplias facultades de investigación para determinar si ha lugar a proponer a la Comisión de Responsabilidades, si procede o no la incoación del juicio propuesto.

En la fase de estudio previo, las autoridades, estatales o municipales, administrativas, investigadoras o de apoyo jurisdiccional, a instancia de la sub Comisión, o de la Comisión en su auxilio, procederán en su apoyo, a investigar e informar de manera diligente y sin dilación, los resultados de las diligencias que al efecto se les solicite.

La falta de información diligente será penada, como obstrucción a la justicia y en su caso dará motivo a la instauración de responsabilidades legislativas por omisión de un deber legal o en su caso, obstrucción a la justicia atribuible a servidor público, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de particulares involucrados, la Sub Comisión de Estudio Previo, denunciará ante la autoridad del Ministerio Público al o los omisos.

ARTÍCULO 14. El juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General del Congreso y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, en horario ordinario de labores;
- b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General del Congreso, lo turnará a la Comisión de Responsabilidades, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada



en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

- c) Tratándose de denuncias que se enderecen en contra de los presidentes municipales, síndicos o regidores de los Ayuntamientos, invariablemente, estos serán enterados de la denuncia para que intervengan en el procedimiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, igual obligación se observara respecto de la declaración de procedencia y enjuiciamiento por responsabilidad diversa y que se determine conforme a las leyes vigentes, la obligación de instaurar procedimientos sancionatorios.
- d) La Subcomisión de Estudio Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos sujetos a juicio político así como, si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en esta ley y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.

En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Estudio Previo, podrá volver a analizar, por una sola ocasión, la denuncia que ya hubiere desechado por insuficiencia de pruebas;

- e) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse a solicitud de tres miembros de la Legislatura.
- f) La resolución que dicte la Subcomisión de Estudio Previo declarando procedente la denuncia, será remitida a la Comisión de Responsabilidades, a efecto de que la misma lo dé a conocer a la Mesa Directiva, si fuera de incoación al Pleno de la Legislatura; si fuere de desecho será enviado al archivo como asunto concluido.

ARTÍCULO 15. La Subcomisión y en su apoyo, la Comisión de Responsabilidades, practicarán todas las diligencias necesarias para



la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Si la denuncia fuera incoada, dentro de los tres días naturales siguientes a dicha resolución, la Comisión de Estudio Previo, informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 16. La Subcomisión de Estudio Previo, abrirá un período de prueba de treinta días naturales dentro del cual, recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Subcomisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado, no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la propia sub comisión podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria; en todo caso, deberá calificarse la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a juicio de la Subcomisión sean improcedentes o tengan afán retardatario.

ARTÍCULO 17. Terminada la fase de estudio previo se pondrá el expediente a la vista del servidor público denunciado, a fin de que tome los datos que requiera para formular alegatos, que deberá presentar por escrito dentro de los seis días naturales a la conclusión del plazo mencionado.

ARTÍCULO 18. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Subcomisión de Estudio Previo, en sesión privada, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento, la que deberá aprobar la Comisión de Responsabilidades por mayoría en cualquier vertiente.



ARTÍCULO 19. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en contra del denunciado, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y que el denunciado o denunciados son sujetos de juicio político;
- II. Que se encuentra acreditada la probable responsabilidad del encausado;
- III.- La sanción que deba imponerse conforme a la ley en los términos que dispone el artículo 177 de la Constitución Política Local, y en cuyo caso, la de inhabilitación para desempeñar algún empleo cargo o comisión en el servicio público, podrá imponerse hasta por veinte años; y
- IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Pleno de la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTÍCULO 20. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión de Responsabilidades las entregará a los Secretarios de la Legislatura para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará a la Cámara que debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que se hará saber al servidor público denunciado, para que aquél acuda personalmente a la sesión de



Congreso, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTÍCULO 21. La Comisión de Responsabilidades una vez que haya recibido y aprobado la propuesta de conclusiones de la Subcomisión de Estudio Previo, podrá practicar todas las diligencias que resulten necesarias, para sostener la legalidad de las conclusiones, hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de diez días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado el dictamen de estudio previo, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción; el nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

ARTÍCULO 22. El día señalado, conforme al artículo anterior, la Legislatura se erigirá en Jurado de Sentencia, previa declaración de su Presidente. Enseguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Comisión de Responsabilidades en su carácter de acusadora; acto continuo se concederá la palabra al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

La Comisión de Responsabilidades por conducto de sus miembros podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Comisión de Responsabilidades.

ARTÍCULO 23. Si la Legislatura por el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión, resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.



ARTÍCULO 24. El jurado de sentencia, en la sesión a la que se refieren los artículos precedentes resolverá si ha lugar o no a imponer la sanción propuesta en las conclusiones o bien aquella que deba resolverse conforme el resultado de la votación. Contra la sanción que se imponga no procederá recurso alguno.

El Presidente de la Mesa Directiva dispondrá de forma inmediata que la sanción se ejecute en los términos que haya dispuesto el Pleno y la comunicará a la autoridad que lleve registro de la imposición de sanciones.

De los preceptos constitucionales transcritos se advierte que el juicio político procede contra las y los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado, entre otros servidores públicos, sin mencionar a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad.

Asimismo, que el Poder Judicial del Estado se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, el Tribunal de Justicia Laboral, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa. Mientras que el Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Entonces, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango no contempla como sujetos contra los que se puede incoar juicio político a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa. Sin que pueda hacerse extensiva la previsión que existe respecto a los magistrados del Poder Judicial del Estado, toda vez que, como se advierte de lo expuesto, el Tribunal de Justicia Administrativa es un ente autónomo y no pertenece al Poder Judicial.

Cierto es que en el artículo 7, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de Juicio Político, Declaración de Procedencia y el Ejercicio de Facultades Legislativas en materia de Enjuiciamiento por Responsabilidades Públicas para el Estado de Durango, el legislador ordinario estableció que son sujetos de juicio político los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; sin embargo, esta disposición secundaria rebasa lo establecido por el Poder Constituyente de



esta entidad federativa, quien de ninguna manera habilitó al legislador ordinario para determinar quiénes serían los sujetos contra los cuales procede el juicio político, sino que esto constituye una facultad originaria del primero, que es el órgano al que corresponder sentar las bases políticas del Estado, y al segundo (legislador ordinario) sólo le corresponde definir el procedimiento de conformidad con las bases que el propio Poder Constituyente precisó en las aludidas disposiciones fundamentales.

Es así que la aludida porción normativa es contraria a la Constitución del Estado, que conforma el parámetro de control de la regularidad constitucional de los actos y omisiones originados en esta entidad federativa, pues el legislador local rebasó lo preceptuado por el Poder Constituyente Local, sin estar expresamente habilitado para legislar al respecto (sujetos a juicio político), sino únicamente para expedir las leyes que establezcan las conductas que generen responsabilidades de los servidores públicos y señalen los procedimientos necesarios para imponer las sanciones correspondientes, siempre que cumplan con los mínimos que el mismo texto constitucional local establece.

En tales condiciones, el precepto 177, segundo párrafo, de la Constitución del Estado (en la parte en que precisa quiénes serán los servidores públicos que podrán ser sometidos a juicio político, entre los que no se incluye a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa), debe aplicarse de manera estricta e interpretarse de manera restrictiva, en el sentido de que sólo se puede instaurar juicio político a aquellos servidores públicos que expresamente señala la Constitución Local, sin que el legislador ordinario pueda extender el catálogo respectivo. Sostener lo contrario implicaría crear una cláusula habilitante en favor del legislador secundario aun cuando no fue esa la intención del Constituyente del Estado, en tanto que no lo dispuso de tal manera al regular este aspecto, sino que sólo lo facultó para precisar las conductas que generen responsabilidades de los servidores públicos y señalen los procedimientos necesarios para imponer las sanciones correspondientes.

Además, constituiría un riesgo para los principios democráticos que rigen el Estado Constitucional de Derecho si se permitiera que el Congreso del Estado (en su carácter de legislador ordinario o secundario), que es el órgano que debe erigirse en jurado de sentencia en el juicio político, sea quien también defina a qué servidor público puede incoar y sancionar en dicho procedimiento,



de ahí que sostenga que la regulación de este aspecto es facultad exclusiva del Poder Constituyente, conforme al principio democrático y de división de poderes, imprescindible para lograr el necesario equilibrio entre ellos.

Ahora bien, al margen de que fuera o no legalmente competente el magistrado denunciado para conocer de los mencionados asuntos, así como de la legalidad de sus resoluciones y la trascendencia material o de facto que pudieren haber representado para los involucrados, lo cierto es que el proveer sobre la admisión de demandas y la suspensión de los actos impugnados corresponde al arbitrio judicial, en tanto que constituyen resoluciones jurisdiccionales emitidas en ejercicio de sus atribuciones, las cuales se encuentran dotadas de plena independencia y autonomía, y ello no puede ser analizado por el Congreso del Estado porque implicaría vulnerar dichos principios constitucionales, por lo que le está vedado analizar las consideraciones jurídicas de una resolución judicial; de ahí que la denuncia presentada en contra del funcionario de que se trata no puede dar lugar a la incoación de un juicio político.

En tales condiciones, lo que procede es desestimar la denuncia de juicio político por las razones ya expresadas y ordenar el archivo del presente asunto como concluido.

Por lo anterior expuesto y considerado, la Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 184** de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango**, se permite someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA**:

PRIMERO.- No ha lugar a incoar juicio político en contra del C. Hector Gabriel Trejo Rangel, entonces Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Durango, por los hechos denunciados por el entonces Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Durango.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente asunto como concluido.

TERCERO: Hágase del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, del contenido de la presente resolución, así como del Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto 968/2021, por conducto de la Secretaría de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, para los efectos legales pertinentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95, 102, 110, 119, fracción III y 154, fracción I, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; así lo acordaron por mayoría de sus integrantes, los miembros de la Comisión de Responsabilidades de la LXX Legislatura, del H. Congreso del Estado de Durango, firmando para constancia, quienes pudieron hacerlo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de marzo de (2025) dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO NOEL FERNÁNDEZ MATURINO PRESIDENTE

DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO SECRETARIO



Viene de la página 18

DIPUTADO ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA VOCAL

DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ VOCAL

DIPUTADA VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN VOCAL

DIPUTADO JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ VOCAL